



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 15/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 15/2024.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

VISTO el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 15/2024** de su índice, integrado en total por dos tomos consistentes en: **i)** el expediente principal en un tomo constante de 145 fojas, y **ii)** el expediente de investigación número **SCJN/UGIRA/EPRA/396-2022** en un tomo con 55 fojas y, toda vez que, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que no existen diligencias ni pruebas pendientes de desahogar por lo que, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹; 112, primer párrafo², y 113, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno⁴, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,

¹ LOPJF
Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)
VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;
(...)
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² LOPJF
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)

³ LOPJF
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)

⁴ Aplicable de conformidad con el Transitorio Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2021: **“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”**

⁵ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial

confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco⁶, en relación con lo previsto en el artículo 208, fracción X⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 4o., fracción IV⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se declara cerrada la instrucción y se procede a emitir sentencia definitiva**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico de veintisiete de noviembre anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.59-2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/932/2023**, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/897/2023** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], [REDACTED], adscrito [REDACTED]

de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

⁶ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas **no** graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

⁸ ROMA-SCJN (2022)

Artículo 4o. En el ámbito administrativo, la o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Resolver los **procedimientos de responsabilidad administrativa** por falta no grave y las demás atribuciones que le correspondan en dicha materia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

██████████, posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7¹⁰, del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/396-2022**, de su índice.

Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II¹¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el treinta de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del citado

⁹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
(...)

¹⁰ AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.
(...)

¹¹ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

Reglamento Orgánico¹², en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023¹³, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)¹⁴.

Finalmente, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

1. Escrito de once de enero de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informado de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial como servidor público de nuevo ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debía presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en el cargo de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

¹³ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

¹⁴ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

2. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veinte de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso de [REDACTED].
3. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1129/2023**, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED], Rango A, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Aviso de baja, por término de nombramiento	A partir del treinta y uno octubre de dos mil diecinueve.
2	[REDACTED], Rango F, puesto de base, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	A partir del primero de enero al treinta y uno de marzo de veintiuno

4. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/897/2023** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] posiblemente incumplió con la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, con motivo de su reingreso a este Alto Tribunal el primero de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-156-2024** de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵ vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos

¹⁵ LOPJF
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)
¹⁶ LGRA

32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷ alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED]

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su reingreso a este Alto Tribunal, lo que ocurrió el primero de enero de dos mil veintiuno.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y entre el día siguiente a esa fecha y el uno de enero de dos mil veintiuno, en que reingresó al servicio público ante este Alto Tribunal, transcurrieron más de sesenta días naturales que corrieron del uno de noviembre al treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, si su reingreso fue el uno de enero de dos mil veintiuno, debe tenerse como posterior a los sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De manera que, atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la referida persona servidora pública adquirió la obligación de presentar su declaración inicial patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de su reingreso al servicio público.

Entonces plazo de sesentas días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a su reingreso al servicio público, es decir transcurrió del dos de enero al dos de marzo de dos mil veintiuno.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veinte de marzo del dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada que se le imputa a [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-156-2024**, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸.

¹⁸ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 15/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/396-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰, vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV²¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la citada Ley General, pues no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público, de

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹⁹ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

²⁰ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

²¹ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²² publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III²³, y 208, fracción II²⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el mismo día de su emisión, esto es, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** el acuerdo de inicio del procedimiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; **ii)** la copia certificada del oficio UGIRA-I-156-2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; **iii)** la copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/396-2023**, que contiene el Informe de Presunta

²² LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

²³ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

²⁴ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

Responsabilidad Administrativa catorce febrero de dos mil veinticuatro, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial, y iv) la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/252/2024** enviado y entregado vía correo electrónico el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/1404/2024** de once de marzo de dos mil veinticuatro, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/253/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los

artículos 17, primer párrafo²⁵, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²⁶, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se señaló el día tres de abril de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

El tres de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo se hizo constar la presencia de su abogada defensora, a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y en ese acto protesto y aceptó su cargo.

En dicha audiencia el servidor público ratificó su escrito de defensas presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro y, a través de su defensora, manifestó:

“(...) pido se absuelva a mi representado de la falta no grave en virtud que la toma de posesión de puesto fue el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, de lo que se deja ver que su declaración inicial se presentó en tiempo y forma dentro de los sesenta días, así mismo, solicito se tomen en consideración los argumentos jurídicos expuestos en su declaración en esencia lo que dispone el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas concatenado con el artículo 101 de la ley en comento de que en ningún momento el actuar de mi representado fue de manera dolosa ni ha sido sancionado previamente por una falta similar, así como la presentación de su declaración fue de manera espontánea (...)”

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷, mediante oficio **UGIRA-I-269-2024** presentado el veintiséis de

²⁵ AGP 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

(...)

²⁶ AGA V/2020

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

²⁷ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

marzo de dos mil veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de **SCJN/UGIRA/EPRA/396-2023**.

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designadas a las defensoras señaladas por [REDACTED] [REDACTED], en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

En el mismo acuerdo, se tuvo a la persona presunta responsable designando su domicilio en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En la fecha fijada, se dio cuenta con el escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro por el cual, [REDACTED] presentó sus defensas de las que esencialmente manifestó:

“(…)

I. La Autoridad investigadora;
(…)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(…)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(…)

²⁸ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(…)

Es importante tomar en consideración que, en el año 2020, el mundo se vio amenazado por la pandemia del COVID-19, de ahí que en el año 2021, aun persistían los efectos de esta, y las labores en la SCJN eran escalonadas y todo trámite en especial la de mi contratación se llevó de manera virtual por correo electrónico, y que todo el proceso se dilato derivado de la situación que todos vivimos, quiero aclarar que si bien como lo quiere hacer ver la autoridad investigadora que yo tuve el conocimiento de mi obligación al mandar un escrito por medio de correo electrónico el cual es de fecha 11 de enero de 2021, dirigido al director de Recursos Humanos en el que me hice sabedor de la obligación de presentar dicha declaración, todo esto fue parte de (sic) proceso para ingresar a trabajar, si bien se supone que el contrato fue de tres meses los (sic) cierto es que todo el trámite se concluyó el **21 de enero de 2021** fecha se formalizaba (sic) con la toma de posesión del puesto como se aprecia y acatando alo (sic) que dice el machote que firme y me pidieron que enviara el computo (sic) se realizó a partir de esa fecha, por lo que si hubiere alguna responsabilidad es del área de recursos humanos que no realizaron los trámites a tiempo sin embargo como dije pudo haber sido por la pandemia o por periodo del personal de vacaciones lo que es una suposición lo cierto y real es que para mí el día **21 de enero del 2021**, comenzó a correr mi término, que sin duda alguna la presente dos días antes de fenecer mi plazo pudiéndolo hacer antes, fue porque fue muy difícil contactar con el área de registro patrimonial área poder obtener información y acceso a su plataforma, ya que vuelvo a repetir ya que como todavía nadie estaba trabajando de forma permanente en oficinas fue un verdadero problema, sin embargo a insistencia logre cumplir con la obligación de presentar mi declaración.

Luego entonces a mi consideración no cometí ninguna falta como se puede advertir de la relatoría y si a su consideración se sigue sosteniendo el argumento que la investigadora concluye, como ya expresé presentar mi declaración a partir de la toma de posesión del cargo lo realice sin que hubiera un requerimiento de por medio o coacción de ninguna autoridad, de ahí que yo nunca actué de mala fe o dolo.

(...)"
(énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁹ ofreció como pruebas las señaladas en el

²⁹ LGRA
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
I. La Autoridad investigadora;
(...)
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
(...)
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
(...)

informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-269-2024**, presentado en la audiencia de defensas de tres de abril de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, y toda vez que el servidor público no ofreció pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288³⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición del artículo 1o.³¹, y ésta a su vez, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118³², la autoridad substanciadora hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de inicio de procedimiento, declarando precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Respecto de las pruebas **presuncional en su doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones**, fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

G. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el mismo acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³³.

Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo de dos mil veinticuatro a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la autoridad investigadora y el uno de agosto de ese año a [REDACTED] por notificación personal.

³⁰ CFPC

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

³¹ LFPCA

Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

(...)

³² LGRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

³³

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de ocho de agosto de dos mil veinticuatro por el cual, el servidor público imputado presentó alegato de los cuales, se desprende:

“(...) no se debe soslayar que, en dicha ley el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino solo aquellas que tengan determinada intensidad de su autor de producir un resultado, lo cual se puede apreciar de lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (...)”

El precepto que antecede permite a los órganos de control de abstenerse de imponer la sanción al servidor público cuando éste realizó la conducta, pero la misma fue realizada sin dolo. Asimismo es importante mencionar que, conforme a la dogmática penal, el dolo constituye un elemento subjetivo el cual necesita ser acreditado por la parte que acusa, lo que en el caso no se acredita, de ahí que es dable sostener que la conducta atribuida a mi representado es atípica y como ha quedado apuntado en líneas que anteceden el objetivo primordial es castigar la intención de realizar aquellas conductas encaminadas a producir un resultado antijurídico, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

(...)

Asimismo, no hay prueba alguna que acredite que mi representado haya incurrido en falta administrativa.

En consecuencia, aun cuando se surten las hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales facultan a la autoridad resolutora a no imponer sanción, lo cierto es que una vez que se ha realizado un ejercicio de tipicidad y ante la falta del elemento subjetivo “dolo” se actualiza la atipicidad lo cual es suficiente para no imponer la sanción a mi representado.

(...).”

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-470-2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En dicho oficio, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y señaló que contrario a lo argumentado por el servidor público imputado los efectos de la designación se dieron a partir del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno periodo en el cual esa persona se desempeñó

en el cargo, por lo que a partir de esa fecha adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, además señaló que a su consideración [REDACTED] tenía la obligación de conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁵, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁶ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁷, en tanto se trata de una persona servidora

³⁴ LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³⁵ AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

(...)

³⁶ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁷ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a

pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94 y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108³⁸ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación.

los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

³⁸CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

a ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a [REDACTED], cargo que ocupó con efectos a partir del primero de enero de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3887-2024** de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidor público de este Alto Tribunal y con motivo de su reingreso a este Alto Tribunal nació su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso b), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por no haber presentado dentro del plazo de sesenta días naturales al inicio de nombramiento en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso a este Alto Tribunal.

En tal virtud, para determinar si se actualiza la falta imputada a [REDACTED] conforme al auto inicial de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)”

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

³⁹ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

(...)

b) *Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...).”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33 fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento al haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su último encargo -el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve-.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED], causó baja de este Alto Tribunal, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve como se advierte del aviso de baja de cuatro de noviembre de ese mismo año; asimismo, con el nombramiento expedido a su favor de veintiuno de enero de dos mil veintiuno en el cargo de [REDACTED], Rango F, plaza [REDACTED] se tiene acreditado que reingresó al servicio público para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de enero de dos mil veintiuno, por lo que, entre la fecha de su baja y su reingreso transcurrieron sesenta y un días y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso.

En tal virtud, el plazo para la presentación de la declaración citada transcurrió del dos de enero al dos de marzo de dos mil veintiuno; no obstante, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso hasta el veinte de marzo de dos mil veintiuno, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó extemporáneamente **con dieciocho días naturales de atraso**, como se aprecia a continuación:

Enero 2021							Febrero 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31							

	Plazo de 60 días naturales	1	Fecha en que reingresó
--	----------------------------	---	------------------------

Marzo 2021						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

	Plazo de 60 días naturales	20	Día de presentación
--	----------------------------	----	---------------------

No justifica el incumplimiento las manifestaciones de [REDACTED] respecto a que *“quiero aclarar que si bien como lo quiere hacer ver la autoridad investigadora que yo tuve el conocimiento de mi obligación al mandar un escrito por medio de correo electrónico el cual es de fecha 11 de enero de 2021, dirigido al director de Recursos Humanos en el que me hice sabedor de la obligación de presentar dicha declaración, todo esto fue parte de (sic) proceso para ingresar a trabajar, si bien se supone que el contrato fue de tres meses los (sic) cierto es que todo el trámite se concluyó 21 de enero de 2021 fecha se formalizaba (sic) con la toma de posesión del puesto como se aprecia y acatando alo (sic) que dice el*

*machote que firme y me pidieron que enviara el computo (sic) se realizó a partir de esa fecha, por lo que si hubiere alguna responsabilidad es del área de recursos humanos que no realizaron los trámites a tiempo sin embargo como dije pudo haber sido por la pandemia o por periodo del personal de vacaciones lo que es una suposición lo cierto y real es que para mí el día **21 de enero del 2021**, comenzó a correr mi término”, ya que para que la Dirección General de Recursos Humanos pueda expedir el nombramiento con el que se acredite a un aspirante como servidor público de este Alto Tribunal previamente debe cumplirse con todos los requisitos de ingreso señalados en el artículo 9⁴⁰ del Acuerdo General de Administración VI/2019 y una vez cumplimentado el proceso, se estará en condiciones para emitir el nombramiento con lo que se dará la debida formalidad a la relación laboral.*

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo a partir del cual se cuentan los sesenta días naturales que tiene todo servidor público para cumplir con la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial es a partir de la toma de posesión del cargo, que no necesariamente es la fecha en que se suscribe el nombramiento, sino a partir de cuando surte sus efectos legales, lo que en el presente caso, fue el primero de enero de dos mil veintiuno, tal y como lo indica el nombramiento respectivo, esto es, a partir de esa fecha todos los derechos y obligaciones del servidor público imputado tuvieron validez.

⁴⁰ AGA VI/2019

ARTÍCULO 9. Los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte, deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la documentación necesaria para la integración de su expediente personal: a) Curriculum Vitae; b) Acta de nacimiento; c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); d) Clave Única del Registro de Población (CURP); e) Comprobante de domicilio (ecibo de luz, agua o teléfono); f) Identificación oficial (credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, cédula profesional o pasaporte); y g) Comprobante del último grado de estudios.

II. Presentar escrito por el cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste:

- a) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, así como no haber sido sancionado por falta administrativa grave, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Que no se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación;
- c) No encontrarse inhabilitado para desempeñar cargo público;

III. Acreditar la experiencia profesional y laboral conforme a lo dispuesto en el Catálogo General de Puestos; y

IV. Certificado médico original expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Suprema Corte con una antigüedad no mayor a tres meses respecto de la fecha de ingreso.

En el caso de las Casas de la Cultura Jurídica dicho certificado deberá ser expedido por la instancia de salud pública que corresponda.

En caso que el candidato manifieste que se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación, deberá formular solicitud de compatibilidad de empleos, en los términos de los lineamientos que al efecto se emitan.

Los titulares de los Órganos y Áreas, a través de sus coordinaciones administrativas, serán responsables de proporcionar la información precisada en las fracciones de este artículo, corroborando que los candidatos cumplan con los requisitos necesarios para su nombramiento.

Es por eso que, a partir de la fecha en que tuvo efectos el nombramiento se cuente el plazo de sesenta días naturales para que el servidor público presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso y se tuviera por acreditada la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED]

Respecto a lo referido por el servidor público imputado en el sentido de que tomó posesión del cargo de [REDACTED] en este Alto Tribunal hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno y no así, desde el día primero de ese mismo mes y año, se afirma que no existe prueba con la que ello se acredite y, de ser cierto, tenía la obligación de informarle a su superior jerárquico para que realizara las gestiones correspondientes a la modificación de su nombramiento y se informara a la Dirección General de Recursos Humanos para que ésta, en el ejercicio de sus facultades, detectara los pagos hechos en exceso al habersele pagado veinte días no laborados y realizara la recuperación de los mismos⁴¹, lo que de autos no se desprende que haya sucedido.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3887-2024**, de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al tres de marzo de dos mil veintiuno era de 8 años, 11 meses y 18 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que de [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

⁴¹ **Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (vigente en 2021)
ARTÍCULO 28. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos lo comunicará por escrito a la persona servidora pública de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quincenas subsecuentes, sin que ello implique nota desfavorable en el expediente personal de la persona servidora pública, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

Patrimonial no existe inscripción de que de [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso por parte de [REDACTED]

⁴² LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴³ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. En la audiencia inicial [REDACTED] al ratificar su escrito de defensas a través de su abogada, solicitó la aplicación del artículo 77 en concatenación del artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada se analizará en primer lugar, la procedencia de la aplicación del artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción en términos de dicho artículo, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

De la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

El servidor público imputado corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionado o requerido por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazado al presente procedimiento -el veinte de marzo de dos mil veintiuno- por lo que los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, el servidor público imputado incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En consecuencia, resulta innecesario analizar la aplicación del artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como se indicó en los párrafos que anteceden, se cumplen los supuestos señalados en el artículo 101, fracción II, de la citada Ley General para que esta autoridad se abstenga de imponer sanción a la persona servidora pública imputada.

Además, se tiene acreditado con la constancia de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro que, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] hubiese sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

En ese sentido y toda vez que la falta no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los

hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁴ del mismo ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los artículos 32, 33, fracción I, inciso b), en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la citada Ley, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁴LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso. Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofia Valdés Díaz	Jefa de Departamento
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 15/2024.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T16:34:56Z / 30/04/2025T10:34:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9d 77 bb 0a 75 dd 79 40 5f 34 e4 fd df 8d 91 9e 85 fa 76 ef fc ff 64 ad 1a 88 52 89 ff 96 e4 dc 73 14 a3 56 62 e1 73 bd f3 d0 4c c7 88 86 2a cd 9a 0d b6 e1 5e 3a 57 fc af c3 59 51 ad 2d 54 f7 1f e3 0b 1f 7e fc 04 8e 35 e7 8e 2c 36 03 41 8b dc 90 3d 7f d8 2c 0f 94 91 17 55 c6 7f d6 1c 1e b8 e9 38 18 d9 ce 21 47 28 6b 38 f3 ef e1 ec 70 fe 3d ce c8 a6 32 ed 20 78 83 97 49 bd 75 b1 5f 03 3a 55 49 73 cd 18 5b b3 36 a8 db 50 7d 0e 62 00 09 72 42 fc 05 ed d2 be 19 8c 6f 88 28 b6 10 9d ae 47 bb a6 37 c0 54 60 34 6e f2 42 7a 0f 1c 23 b2 ed 9e b1 5e 04 5a 35 f7 cc 62 6f 5d 31 21 b7 0c 91 93 ae 9a 97 18 ff 44 2b b4 f9 b7 45 9f a0 9e 70 c3 d6 0a 07 ab a7 39 00 3e 98 85 26 3b 47 7f 3d 47 ec c0 fb 72 38 7b a4 ec b7 a5 77 bb 05 de 9f 00 ac 62 a3 7c 7c ba 0d 5a 50 f5 12 d8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T16:34:56Z / 30/04/2025T10:34:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T16:34:56Z / 30/04/2025T10:34:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8581310			
	Datos estampillados	416651D9AD02BB38E133419E82A8726622AFB26ACF524EAA24B55D9D778B4A7B			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:49:54Z / 30/04/2025T11:49:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7d 1a 9c 93 7a 20 ba 9d 64 1c e8 64 02 2a 09 4f 6f 4f 25 2a 2e 9a ca 05 c9 87 a5 79 cc 83 d6 ca cc f8 cf 30 5d c1 18 66 72 cf b1 c7 16 16 06 6f f6 6f 4f 7b fc e0 10 d7 f9 a0 fe 24 a2 e5 28 ee 0e 97 07 ba d8 ec 14 55 22 68 c7 a8 51 02 2b fb 0d 3a 40 7f bc 15 b7 f6 f1 1f a4 c1 60 0f 3b 41 e2 8a 1a 64 a0 66 51 af c8 7c b1 dc a1 4c 93 ff cb 41 02 42 76 37 98 bf 28 db 36 d4 fc aa b3 41 a7 e1 fb 1e 9f 8e 1d b6 0d ac f2 1f 39 7a f2 68 b3 64 26 3d 77 be 94 98 c3 8f cd 79 0e 5a b9 53 cc a6 95 60 5b c2 90 5c ef 7e 0c 11 d5 c4 b0 16 7e f7 5e 57 31 f1 25 b2 ed 4c 93 b9 40 15 c0 bd 0e 70 62 09 25 bf 59 a0 56 cc 71 11 d3 40 20 9b fb 4f 9c ad 46 59 f0 ad 53 ea ba e2 23 5a 39 08 ba 37 23 91 81 40 3f f0 38 aa fc 61 c0 3a be ce d8 13 67 7d 62 74 65 6b 56 18 95 75 23 13 22 f4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:49:54Z / 30/04/2025T11:49:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:49:54Z / 30/04/2025T11:49:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8582311			
	Datos estampillados	3DC7A6E45139867764270046DCA59CBC3AF54D71DE55B7C9409246DC1E16C7CA			